

Bogotá, D.C.,

**REFERENCIA:**

No. del Radicado	1-2021-015783
Fecha de Radicado	21 de mayo de 2021
Nº de Radicación CTCP	2021-0325
Tema	Propiedad Horizontal - Remoción del Revisor Fiscal

**CONSULTA (TEXTUAL)**

*"(...) En calidad de representante legal del Conjunto de uso Residencial (...), les presento la siguiente consulta:*

*El revisor fiscal, elegido en asamblea ordinaria de cada año, ¿puede ser removido en asamblea extraordinaria que se realice antes de la Asamblea Ordinaria del próximo periodo? (...)"*

**CONSIDERACIONES Y CONCEPTO**

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

En el concepto 2017-0362<sup>1</sup> el CTCP menciona sobre el tema de remoción del revisor fiscal, lo siguiente:

*"(...) Por tanto, la designación y remoción del Revisor Fiscal, lo efectuará el máximo órgano social, no se puede predicar un despido del Revisor Fiscal, será la remoción del cargo (...)"* Subrayado fuera de texto.

<sup>1</sup> <https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=0d6eecd1-65c3-415a-827f-b2d9a0107fd8>

CONSEJO TÉCNICO DE LA  
CONTADURÍA PÚBLICA

La situación expuesta en la consulta por el peticionario, menciona que se trata de un revisor fiscal de una copropiedad, por lo anterior, la Ley 675 de 2001<sup>2</sup>, establece lo siguiente en las funciones de la Asamblea General de propietarios:

*“Naturaleza y funciones. La asamblea general de propietarios es el órgano de dirección de la persona jurídica que surge por mandato de esta ley, y tendrá como funciones básicas las siguientes:*

*5. Elegir y remover los miembros del consejo de administración y, cuando exista, al Revisor Fiscal y su suplente, para los períodos establecidos en el reglamento de propiedad horizontal, que en su defecto, será de un año”.*  
Subrayado fuera de texto.

En conclusión: El Revisor Fiscal puede ser removido por el mismo órgano que lo nombró, para este caso la Asamblea General de propietarios en una Asamblea ordinaria o extraordinaria. Lo que debe analizarse son las razones por las cuales es removido, de no existir justa causa se entendería que quien lo remueve deberá pagar las indemnizaciones correspondientes que se incluyen en el acuerdo contractual entre la copropiedad y el revisor fiscal, y otras responsabilidades administrativas y civiles que se deriven de ello.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



Leonardo Varón García  
Consejero CTCP

Proyectó: Miguel Ángel Díaz Martínez  
Consejeroponente: Leonardo Varón García  
Revisó y aprobó: Leonardo Varón García/Wilmar Franco Franco/ Carlos Augusto Molano R.

<sup>2</sup> Tomado de la Ley 675 del 03 de agosto del 2001, Artículo 38 Naturaleza y funciones.